

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0567 del 23 de abril de 2025, el interesado denunció "movimiento de tierra afectando fuente hídrica." Lo anterior en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro. Anexo a la queja se encuentra la respectiva evidencia fotográfica.

Que en atención a las Quejas de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 30 de abril de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-03153 del 21 de mayo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"... 3.1 El día 30 de abril de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental No. SCQ-131-0567-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6152002000000501186 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-76403, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro.

3.2 En el lugar, la funcionaria fue atendida por el señor Edwin Tabares, quien se identificó como el propietario del predio y responsable de las actividades ejecutadas en su interior.

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica

3.3 Durante el recorrido se evidenció que, en el punto correspondiente a las coordenadas 6°5'30.29"N 75°25'26.68"W, se realizó una excavación con una profundidad superior a los 13 metros. Al indagar con el señor Tabares sobre la temporalidad y finalidad de estas labores, manifestó que los trabajos iniciaron alrededor del mes de marzo con el objetivo de instalar un sistema de filtros destinados a drenar el terreno, el cual presenta problemas de humedad y saturación

hídrica. Es importante mencionar que no se encontró maquinaria pesada ni personal ejecutando labores asociadas a la remoción de tierra.

3.4 Al interior de la excavación se observó una manguera plana (tipo bombero) que, según lo expresado por el señor Tabares, es utilizada para conducir el agua que es extraída del terreno a través de un sistema de bombeo. Se desconoce el punto o la zona donde es evacuada esta agua. (...)

3.5 El material extraído del terreno está siendo dispuesto en las zonas adyacentes a la excavación. El señor Tabares explica que esto se debe a que dicho material será reincorporado posteriormente al terreno con el fin de facilitar la construcción de una nueva vivienda en la zona central del predio, debido a que la vivienda existente fue demolida en el mes de enero.

3.6 En ese contexto, se hizo una revisión de las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, se encontró que, para el 14 de febrero de 2024, fecha de la imagen satelital más reciente, no se habían iniciado labores de remoción de material ni se había efectuado la demolición la vivienda.

3.7 Si bien en el sector oriental del predio se encuentran instaladas unas barreras laterales, aparentemente destinadas a la retención de material, se evidenció que en algunos tramos esta medida no resulta efectiva ni eficiente, dado que, el material se filtra por la parte inferior de las barreras, lo cual ha generado acumulaciones posteriores a su ubicación. Adicionalmente, se observó que en algunos puntos las barreras presentan inclinaciones producto de la alta carga de material. (...)

3.8 Como parte de las medidas de control observadas en el sitio, se identificó una hilera de costales dispuesta en el en el sector oriental del predio, límites con el predio colindante. Esta estructura fue implementada, según lo informado por el acompañante, con el propósito de contener material suelto, sin embargo, se evidenció que la barrera no cumple adecuadamente su función, ya que el material arrastrado logra sobrepasarla.

3.9 Durante la inspección ocular se intentó verificar si desde esta zona se estaba generando arrastre de sedimentos hacia la quebrada San Antonio, fuente hídrica que discurre en las proximidades del límite norte del predio, sin embargo, debido a las condiciones del terreno, particularmente la presencia de humedad excesiva y encharcamiento, no fue posible acceder al punto de observación. No obstante, en una de las imágenes anexas a la queja se logra observar arrastre de material en dirección hacia dicha fuente. (...)

3.10A pesar de las limitaciones previamente descritas, se logró acceder a la fuente hídrica por un punto alternativo, donde se logró observar que el flujo de agua no presentaba turbidez, aunque se detectó la acumulación de sedimentos principalmente en el cauce. Cabe destacar que, al momento de la visita técnica, no se evidenciaron patrones de arrastre de material provenientes de la zona donde se realizaron actividades de movimiento de tierras. (...)

Zonificación ambiental

3.12 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022. En consideración de lo anterior, se determinó que en el área donde se realizó el movimiento de tierras existe un régimen de uso: Áreas urbanas, municipales y distritales, definidos de la siguiente manera:

- Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita técnica realizada el día 30 de abril de 2025, en el predio con FMI 020-76403, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande, es importante mencionar lo siguiente:

4.1 En el punto geográfico ubicado en las coordenadas 6°5'30.29"N, 75°25'26.68"W, se llevó a cabo una excavación que alcanzó una profundidad superior a los 13 metros. De acuerdo con la información suministrada por el señor Tabares, el objetivo de la actividad es instalar un sistema de filtros para facilitar el drenaje del terreno.

4.2 El material extraído del terreno está siendo dispuesto en las áreas circundantes a la excavación sin ningún tipo de mecanismos impermeabilizantes. Esta falta de protección lo expone directamente a agentes exógenos como la lluvia y el viento, lo que representa un riesgo de erosión superficial, transporte de sedimentos y posibles afectaciones al entorno.

4.3 Aunque se instalaron barreras laterales y costales en el sector oriental del predio para la retención y control de sedimentos, estas medidas no están cumpliendo su función de manera efectiva o eficiente, dado que, el material las rebasa, permitiendo su transporte hacia las zonas o predios colindantes.

4.4 Aunque en una de las fotografías anexas a la queja se observa arrastre de material desde el sector norte del predio hacia la Quebrada San Antonio, no fue posible acceder directamente a esa área para confirmar la situación. No obstante, mediante un acceso alterno se logró llegar al cauce de la quebrada, donde se evidenció acumulación de sedimentos en el lecho, sin que el cuerpo de agua presentara signos de turbidez. A pesar de esta observación, no se identificaron patrones claros de arrastre que permitieran establecer una relación directa entre los sedimentos acumulados y las actividades de movimiento de tierra en el predio. En ese sentido, se recomienda que en la próxima visita de control y seguimiento se incluya una inspección específica del sector norte, con el fin de verificar posibles impactos sobre el cuerpo hídrico derivados de las intervenciones ejecutadas.

4.5 Con las situaciones descritas en los numerales 4.2 y 4.3, no se ajustan a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 26 de mayo de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-76403, que se encuentra activo y determinándose que los titulares del derecho real de dominio son los señores ARSENIO ANTONIO TABARES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.560.327, HUMBERTO DE JESÚS TABARES ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.036, MAURICIO ANTONIO TABARES CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.445.553, ANA LUCRECIA TABARES CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.927.449 y MARIA LETICIA TABARES CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.931.722, según la anotación Nro 03 del 23 de octubre de 2007

Que el día 26 de mayo de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que el predio con FMI 020-76403 no cuenta con permisos ambientales vigentes ni Plan de Acción Ambiental asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales,

mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03153 del 21 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-76403 localizado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-

03153 del 21 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°5'30.29"N, 75°25'26.68"W se está llevando a cabo una excavación que alcanza una profundidad superior a los 13 metros y el material extraído del terreno está siendo dispuesto en las áreas circundantes a la excavación sin ningún tipo de mecanismos impermeabilizantes, esta falta de protección lo expone directamente a agentes exógenos como la lluvia y el viento, lo que representa un riesgo de erosión superficial, transporte de sedimentos y posibles afectaciones al entorno, pues si bien se instalaron barreras laterales y costales en el sector oriental del predio para la retención y control de sedimentos, estas medidas no están cumpliendo su función de manera efectiva o eficiente, dado que, el material las rebasa, permitiendo su transporte hacia las zonas o predios colindantes.

Medida que se impone al señor **EDWIN FERNEY TABARES ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.939.679, toda vez que, según manifestación realizada en campo el día 30 de abril de 2025, manifestó ser el responsable de las intervenciones realizadas al interior del predio con FMI 020-76403

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0567-2025 del 23 de abril de 2025 y Anexos.
- Informe técnico con radicado No. IT-03153-2025 del 21 de mayo de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 26 de mayo de 2025, frente al predio con FMI 020-76403.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-76403 localizado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03153 del 21 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°5'30.29"N, 75°25'26.68"W se está llevando a cabo una excavación que alcanza una profundidad superior a los 13 metros y el material extraído del terreno está siendo dispuesto en las áreas circundantes a la excavación sin ningún tipo de mecanismos impermeabilizantes, esta falta de protección lo expone directamente a agentes exógenos como la lluvia y el viento, lo que representa un riesgo de erosión superficial, transporte de sedimentos y posibles afectaciones al entorno, pues si bien se instalaron barreras laterales y costales en el sector oriental del predio para la retención y control de sedimentos, estas medidas no están cumpliendo su función de manera efectiva o eficiente, dado que, el material las rebasa, permitiendo su transporte hacia las zonas o predios colindantes.

Medida que se impone al señor **EDWIN FERNEY TABARES ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.939.679, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDWIN FERNEY TABARES ÁLZATE**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 020-76403, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **Implementar** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la Quebrada San Antonio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos de control de erosión y retención del material.
3. **Acatar** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
4. **Informar** si los movimientos de tierra ejecutados en el predio, cuentan con permiso o autorización dada por el municipio de Rionegro. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.
5. **Informar** hacia donde es conducida el agua que es extraída del terreno a través de un sistema de bombeo, toda vez que en campo se observó al interior de la excavación una manguera plana (tipo bombeo).

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0567-2025.

PARAGRAFO 1º: ADVERTIR que el predio con FMI 020-76403, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022. En consideración de lo anterior, se determinó que en el área donde se realizó el movimiento de tierras existe un régimen de uso: Áreas urbanas, municipales y distritales.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y una inspección específica del sector norte del predio con FMI 020-76403, con el fin de verificar posibles impactos sobre el cuerpo hídrico derivados de las intervenciones ejecutadas. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de Rionegro a través de su representante legal el señor Jorge Rivas Urrea, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades de movimientos de tierras evidenciados en el predio con FMI 020-76403.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **EDWIN FERNEY TABARES ÁLZATE, ARSENO ANTONIO TABARES CASTRO, HUMBERTO DE JESÚS TABARES ALZATE, MAURICIO ANTONIO TABARES CARDONA, ANA LUCRECIA TABARES CARDONA y MARIA LETICIA TABARES CARDONA.**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0567-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 26/05/2025

Revisó: Paula G

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/05/2025
Hora: 01:29 PM
No. Consulta: 665988660
No. Matricula Inmobiliaria: 020-76403
Referencia Catastral: ADX0005HMZF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890

Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACIÓN DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA
 REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL

A: TABARES ARANGO PEDRO ANTONIO CC 712995 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-10-2007 Radicación: 2007-7947

Doc: ESCRITURA 1551 del 2007-10-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TABARES ARANGO PEDRO ANTONIO CC 712995 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-10-2007 Radicación: 2007-7951

Doc: ESCRITURA 1555 del 2007-10-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$35.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES ARANGO PEDRO ANTONIO CC 712995

A: TABARES CASTRO ARSENIO ANTONIO CC 3560327 X 46.05%

A: TABARES ALZATE HUMBERTO DE JESUS CC 15425036 X 46.06%

A: TABARES CARDONA MAURICIO ANTONIO CC 15445553 X 2.63%

A: TABARES CARDONA ANA LUCRECIA CC 1036927449 X 2.63%

A: TABARES CARDONA MARIA LETICIA CC 1036931722 X 2.63%

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-07-2015 Radicación: 2015-5680

Doc: ESCRITURA 1612 del 2015-06-24 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.000.000

ESPECIFICACION: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA 46.05% (HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES CASTRO ARSENIO ANTONIO CC 3560327 X

A: TABARES ALZATE JOAQUIN EMILIO CC 15425871

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-05-2018 Radicación: 2018-6109

Doc: ESCRITURA 773 del 2018-03-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.000.000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES ALZATE JOAQUIN EMILIO CC 15425871

A: TABARES CASTRO ARSENIO ANTONIO CC 3560327

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-06-2019 Radicación: 2019-6966

Doc: OFICIO SH03 953 del 2019-06-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SOBRE DERECHOS DE CUOTA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172 EJECUCIONES FISCALES

A: TABARES CARDONA ANA LUCRECIA CC 1036927449

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-06-2019 Radicación: 2019-6967

Doc: OFICIO SH03 954 del 2019-06-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SOBRE DERECHOS DE CUOTA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172 EJECUCIONES FISCALES

A: TABARES CARDONA MARIA LETICIA CC 1036931722

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-10-2019 Radicación: 2019-12021

Doc: ESCRITURA 3266 del 2019-09-13 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA SOBRE DERECHOS DE CUOTA 46.05%-CUPO INICIAL APROBADO \$10.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES CASTRO ARSENIO ANTONIO CC 3560327 X

A: OSPINA RENDON FERNANDO ANTONIO CC 15421618

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-02-2020 Radicación: 2020-1853

Doc: ESCRITURA 147 del 2020-01-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$45.000.000

ESPECIFICACION: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA 46.05% (HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TABARES CASTRO ARSENIO ANTONIO CC 3560327 X
A: GUTIERREZ DE GIL MARIA GRACIELA CC 21964682
A: RIOS TORO MARIA LUCRECIA CC 39180627

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-09-2020 Radicación: 2020-9580
Doc: OFICIO 4182 del 2020-09-09 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 12-01-2022 Radicación: 2022-377
Doc: OFICIO 902 del 2021-11-08 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RDO. 2021-797 (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ DE GIL MARIA GRACIELA CC 21964682
DE: RIOS TORO MARIA LUCRECIA CC 39150627
A: TABARES CASTRO ARSENIO ANTONIO CC 3560327

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 19-06-2024 Radicación: 2024-8919
Doc: AUTO S/N del 2024-05-08 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 11
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE LEVANTA EMBARGO HIPOTECARIO DE SEGUNDO GRADO Y SE INSCRIBE EL DE PRIMER GRADO, DE CONFORMIDAD AL ART. 468 # 6 DEL C.G.P (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ DE GIL MARIA GRACIELA CC 21964682
DE: RIOS TORO MARIA LUCRECIA CC 39150627
A: TABARES CASTRO ARSENIO ANTONIO CC 3560327

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 19-06-2024 Radicación: 2024-8919
Doc: AUTO S/N del 2024-05-08 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RDO. 2023-112 (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON TOBON MARCELINO CC 15383373 CESIONARIO
A: TABARES CASTRO ARSENIO ANTONIO CC 3560327

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0567-2025

Fecha firma: 28/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: f6d19f27-4a31-47c9-b95a-3dc0a8735198



COPIA CONTROLADA